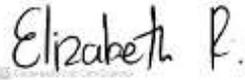


Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó memorial por parte de la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, consistente en la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación. Es de advertir que, no existe constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 032, razón por la cual, no se expedirá oficio de cancelación de la comisión. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01302 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Héctor Antonio Jaramillo Granada
Asunto:	Termina por pago total de la obligación. Cancela comisión a los Juzgados transitorios para diligencia de embargos y secuestros. Dispone archivo diligencias.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, cuenta con facultad expresa para recibir, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de Banco Finandina S.A. en contra de Héctor Antonio Jaramillo Granada por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el despacho comisorio No. 032, consistente en la aprehensión del vehículo de placas BPT 865. Teniendo en cuenta que, no existe constancia de diligenciamiento del despacho comisorio, no se expedirá oficio de cancelación de la comisión.

Tercero: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d30c18afbff9890e60405adc7f248b78928ce2a4a57c76cb6c2c474ae7f0bd

Documento generado en 15/03/2021 09:52:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$6.600
Recibo envío de citación para notificación personal	\$6.600
Recibo envío de citación para notificación personal	\$6.600
Recibo envío de citación para notificación personal	\$6.600
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.857.000
TOTAL	\$1.883.400

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00074 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Mario de Jesús Flórez García
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d5e5c25bd15eaae86632e553086ac6082c409c6758bd8804b8525edd01f48**
Documento generado en 14/03/2021 10:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el abogado Orlando Fabio Duque Cadavid allegó contestación de la demanda y poder conferido por el señor José Manuel Castaño López, quien actúa presuntamente en representación del demandado Luis Alberto Palacio Castaño, sin embargo, revisados los documentos allegados, se hace necesario requerir a la parte ejecutada previo a tener por contestada la demanda. A su Despacho para proveer.
Medellín, 15 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño
Asunto:	- Incorpora - Requiere a la parte demandad

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se observa que, el poder otorgado por el señor José Manuel Castaño López, al abogado Orlando Fabio Duque Cadavid, carece de requisitos esenciales para ser tenido en cuenta, tales como, la presentación personal de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso o si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandada otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

Ahora, simultaneo con lo anterior, deberá de allegarse copia integra del poder especial otorgado por el señor Luis Alberto Palacio Castaño a favor de Gerardo Parra Álzate, mediante escritura publica N°6673 de la Notaria Quince de Medellín, con la facultad expresa para representarlo judicialmente.

Por lo expuesto, previo a tenerse por contestada la demanda de la referencia, se requiere a la parte ejecutante para que, acredite la facultad del señor Gerardo Parra

Álzate para representar judicialmente al demandado Luis Alberto Palacio Castaño y se allegue poder conferido al Dr. Orlando Fabio Duque Cadavid, en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd1f8f535d2c6532470c5261d6d1104f0da75bbc8274dbde322a5bc4d5d1611**
Documento generado en 14/03/2021 10:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 28 de enero de 2021, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Andrés Camilo Lopera Valencia
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Andrés Camilo Lopera Valencia, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$2.413.483**, como obligación incorporada en el pagare obrante a folio 1 del expediente.

b) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$2.070.863** a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **18 de enero de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado Andrés Camilo Lopera Valencia fue notificado en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 28 de enero de 2021, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Comfama**, en contra de **Andrés Camilo Lopera Valencia**, conforme al mandamiento fechado del 06 de marzo de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$168.950**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f48e944aa0d4d4f651ac7781cdfd9a08b6536a3d6f7b833209c175f2250316**
Documento generado en 14/03/2021 10:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial suscrito por parte de los señores Andrés Orión Álvarez Pérez (en representación de SBS Seguros Colombia S.A.) Ángel Ferney Uribe Otalvaro (primer representante legal suplente de la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. – “Coonorte”) y Arley Gómez Palacios (en calidad de apoderado sustituto de los señores Nicolás de Jesús Peña Poso y Luz Dary Soto Londoño en calidad de demandantes) donde precisan los alcances del contrato de transacción celebrado entre las partes del presente asunto, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2469 y ss. del Código Civil. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00513 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Mery Cardona Giraldo Santiago de Jesús Muñoz Franco
Demandado:	Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. – “Coonorte” SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto:	- Termina proceso por transacción - No condena en costas - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que las partes del proceso, informaron la celebración del contrato de transacción y precisaron sus alcances, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, debido a que, el memorial donde se informa el acuerdo arribado viene suscrito por la totalidad de las partes, encuentra el Despacho que lo pertinente es decretar la terminación del proceso por transacción, en tanto que, tal como se indicó, si bien no se aportó el documento contentivo de la transacción, en el memorial arribado se precisaron los alcances del acuerdo transaccional, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación por transacción del presente proceso **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual** instaurado por **Luz Mery Cardona Giraldo y Santiago de Jesús Muñoz Franco** en contra de la **Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. “Coonorte” y SBS Seguros Colombia S.A.** estas dos últimas a través de sus representantes legales, por transacción, en los términos solicitados.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

Tercero: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8dc21cd4c4571d1698fd10557cb3e57b89a63bc124b96cd2e5d5fb46c6578e

Documento generado en 14/03/2021 10:09:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que, la parte actora remitió la notificación personal a la sociedad demandada desde el 26 de enero de 2021 a través del correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, contemporaneayarquitectura@hotmail.com, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de ingenieros mecánicos y civiles S.A.S.
Demandado:	Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S.
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S., para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$2.510.680** por concepto de saldo del capital adeudado respecto de la factura No.7963 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde

el 21 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La sociedad demandada, Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S., fue notificada debidamente en la dirección electrónica inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, contemporaneayarquitectura@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 26 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la factura de venta base de la ejecución se observa que, se encuentra recibida por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y, además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la factura de venta arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Compañía de ingenieros mecánicos y civiles S.A.S.**, en contra de **Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S.**, conforme al mandamiento de pago fechado del 15 de enero de 2021.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$175.750.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2778368db9dcf573747d47001488fb25da3242b27a8dd32c9e0131de396fcf9

Documento generado en 14/03/2021 10:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Luis Alberto Isaza Isaza se encuentra vigente. A su despacho para proveer
15 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00120 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca sobre inmueble.
Demandante:	Pedro Nel Hoyos Yepes
Demandado:	Pedro Pablo Salazar Yepes
Litisconsorte necesario:	Olinto Luna Celis
Asunto:	- Admite demanda - Ordena notificar - Ordena integración litisconsorte necesario - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la demanda satisface los requisitos de ley, de acuerdo con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda, ordenando la vinculación del señor Olinto Luna Celis quien fungió en calidad de deudor en la escritura pública No. 1.311 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría dieciséis (16) de Medellín, por lo cual, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda dentro del **Proceso Verbal Sumario (prescripción extintiva)** instaurada por **Pedro Nel Hoyos Yepes** en contra de **Pedro Pablo Salazar Yepes**.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Se dispone la integración necesaria del contradictorio; por pasiva del señor **Olinto Luna Celis**, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 90 del C.G.P.

Cuarto. Como consecuencia de la anterior disposición, cítese al señor Olinto Luna Celis y concédase un término igual al de la parte demandada, que no es otro, que, de diez (10) días para que comparezca al proceso.

Quinto. Requerir a la parte actora, con el fin de que indique de que, forma va a notificar al señor Olinto Luna Celis vinculado al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Sexto. En atención a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar el desconocimiento del domicilio y/o paradero del demandado, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la interposición de la demanda, de conformidad con lo regulado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor **Pedro Pablo Salazar Yepes**, dentro del proceso de la referencia.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alberto Isaza Isaza** identificado con C.C. 71.694.865 y portador de la T.P. 178.246 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f49758988aa63fc3f3df29943cfddc5c518995de33fd6021874dcc1b56d792d

Documento generado en 14/03/2021 10:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss. de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss. del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo, toda vez que, el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos ora en el C.G.P., ora en el Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.
15 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00128 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Martín Aristizabal Cárdenas
Asunto:	inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af9d437afb288cbc94751842638a73c63829d1d5ccf7307d38035c236504e6c

Documento generado en 14/03/2021 10:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposan bajo custodia de la entidad demandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Camilo Cossio Cossio, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Isabel Ospina Garzón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ISABEL OSPINA GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré N°5510097658

- a) La suma de **\$99.069.753** como capital insoluto contenido en el pagaré N°5510097658, aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de febrero de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título valor y lo pedido.

- b) Por los intereses de plazo causados entre el 24 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021, liquidados al 14.08% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Por el pagaré N°5510097659

- a) La suma de **\$2.057.268** como capital insoluto contenido en el pagaré N°**5510097659**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 24 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio**, con T.P. No.124.446 del C.S. de la J., quien actúa como abogado inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte legal S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a4e93a32bcc98adc5ec1fd31d0212daa10727ca6e8d7f4c39643cacb64bc75

Documento generado en 14/03/2021 10:09:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que los pagarés base de recaudo reposan bajo custodia de la entidad demandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Eugenia Cardona Vélez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00138 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Elkin De Jesús Arango González
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ISABEL OSPINA GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré N°3660088326

- a) La suma de \$43.631.247,17 como capital insoluto contenido en el pagaré N°3660088326, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 12 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pedido.

Por el pagaré suscrito 07 de abril 2005

- a) La suma de \$1.780.817 como capital insoluto contenido en el pagaré suscrito 07 de abril 2005, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Eugenia Cardona Vélez, con T.P. No. 53.094 del C.S. de la J., quien actúa como representante legal de Primacía Legal S.A.S., según el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 8 del escrito de demanda para tal fin.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee83c30b1389163e63a07426383da3d4610f7b29a3538511f1b2225bffb24f3

Documento generado en 14/03/2021 10:09:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**